REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2022 00050 00
ACCIONANTE: MARIA ELENA MONDRAGÓN DE ROSERO
ACCIONADO: HERNANDO ROSERO CIFUENTES

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARIA ELENA MONDRAGÓN DE ROSERO en contra del HERNANDO ROSERO CIFUENTES.

ANTECEDENTES

MARIA ELENA MONDRAGÓN DE ROSERO en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de HERNANDO ROSERO CIFUENTES, para la protección de su derecho fundamental a la vida digna en conexidad con el mínimo vital.

Dentro de los hechos de la demanda, sostuvo la accionante que contrajo matrimonio católico con el señor HERNANDO ROSERO CIFUENTES, que interpuso demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico bajo radicado 11001 31 10 025 2018 00615 00, adicionalmente, refirió que radicó denuncia contra el accionado ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar.

Adujó que el Juez Veinticinco (25) de Familia de Bogotá mediante auto de diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), decidió no acceder a la entrega de dineros previamente embargados por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($27.222.886) y fijó cuota de alimentos provisionales por valor de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000), los cuales debían ser consignados al juzgado dentro de los cinco primeros días de cada mes, no obstante, señaló que frente a dicho auto el accionado interpuso recurso de reposición y el Juzgado en audiencia del siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) decidió no reponer la decisión adoptada previamente, adicionalmente, precisó que el demandado interpuso recurso de apelación, en consecuencia, el Juez concedió el recurso solicitado y remitió el expediente al superior. Posteriormente, en audiencia de cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020), el mencionado Juzgado declaró desierto el recurso de apelación por cuanto no se pagaron las expensas para la expedición de copias.

Por otro lado, señaló que mediante memorando del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), la demandante por medio de su apoderada judicial solicitó el embargo del 50 % de la pensión del accionado que devenga en COLPENSIONES.

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

Indicó que el demandado por medio de su apoderado judicial presentó incidente de recusación en contra del Juez Veinticinco (25) de Familia de Bogotá.

Refirió que el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la demandante presentó un memorial revocando poder a su apoderada judicial en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y allegó poder del nuevo apoderado y actualización de datos, no obstante, manifestó que a la fecha no se le ha reconocido personería al nuevo apoderado. Por lo que, la demandante refirió que se encuentra en estado de indefensión judicial

De otra parte, el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juez Veinticinco (25) de Familia de Bogotá declaró impedimento y remitió el proceso al Juez Veintiséis (26) de Familia de Bogotá, así mismo, señaló que desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso se encuentra en el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia.

Así las cosas, mediante auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de tutela en contra de HERNANDO ROSERO CIFUENTES.

A través de auto de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ordenó vincular al JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, dentro de la presente acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

HERNANDO ROSERO CIFUENTES adujó que se configura la causal de improcedencia de la tutela establecida en el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, los hechos referidos por la accionante corresponden a los expuestos en el escrito de demanda de cesación de efectos civiles el cual se adelantó ante el Juez Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, por lo anterior, sostuvo que el asunto se adelanta ante la jurisdicción ordinaria especialidad familia.

Manifestó que respecto de los hechos que hace alusión la demandante no son ciertos, por cuanto, la misma indicó que el demandado la retiró del servicio de salud, no obstante, el demandado refirió que continúa siendo beneficiaria del demandado en la EPS, así mismo, señaló que la petición de embargo hasta el máximo legal de la pensión del demandante y salarios u honorarios que devenga en la empresa CARTERCOL- LA FONTANA ya fueron decretados por el Juez Veinticinco (25) de Familia de Bogotá.

Manifestó que respecto a lo indicado por la demandante en cuanto a que el Juzgado no accedió a la entrega de dineros embargados y al no reconocimiento de personería objetiva al apoderado judicial de la demandante, son solicitudes efectuadas directamente al Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá y es este último quien cuenta con la potestad para la toma de decisiones sin que frente a lo señalado el demandado tenga competencia alguna.

Señaló que las obligaciones alimentarias, su cumplimiento y obligatoriedad tienen procedimientos definidos, siendo estos los medios de defensa judicial para hacerlos valer diferentes a la acción de tutela, por ejemplo, el proceso ejecutivo y refirió que el artículo 422 del Código General del Proceso estableció que pueden demandarse

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez, tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial.

COLPENSIONES, indicó que una vez verificadas las bases de datos de la entidad no registra petición, requerimiento, solicitud o notificación por parte del Despacho ordinario relacionada con el embargo de parte de la mesada pensional, precisó que la entidad tiene como única función la de pagar la pensión reconocida a los afiliados y ser susceptible de embargos siempre y cuando sea de autoridad judicial.

Manifestó que la entidad no vulneró derecho fundamental alguno por cuanto no tiene responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales alegados, adicionalmente, mencionó que la entidad no puede atender lo solicitado por la accionante teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra dicha entidad y precisa que no tiene la competencia para entrar a resolver lo requerido, así mismo, solicitó desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA FAMILIA, informó que mediante providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), declaró infundada la causal de recusación planteada por el accionado HERNANDO ROSERO CIFUENTES en contra del Juez Veinticinco (25) de Familia de esta ciudad por lo anterior, indicó que deberá continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, ordenó devolver el expediente a ese Juzgado y comunicar la decisión al Juzgado veintiséis (26) de Familia de Bogotá.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, estando debidamente notificado guardó silencio frente a la presente acción constitucional.

CANTERAS DE COLOMBIA LA FONTANA S.A.S, estando debidamente notificado guardó silencio frente a la presente acción constitucional.

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ refirió que perdió competencia del proceso de cesasión de efectos civiles de matrimonio católico No. 2018-00615 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del atículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia remitió el proceso al Juzgado Veintiséis (26) de Familia de Bogotá el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si se vulneró el derecho a la vida digna en conexidad con el mínimo vital y si la acción constitucional es el mécanismo idoneo para ordenar el embargo hasta el máximo legal de la pensión del demandante y salarios u honorarios que devenga en la empresa CARTERCOL- LA FONTANA.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual

y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la accion de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".*

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

> *"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
> *4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
> *5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."*

CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela la demandante pretende que se decreten las medidas efectivas que garanticen el mínimo vital, tales como, el embargo hasta el máximo legal de la pensión del demandante y salarios u honorarios que devenga en la empresa CARTERCOL- LA FONTANA y que los mismos sean puestos a disposición de la demandante.

En el caso en estudio, debe observarse en primer lugar, que al momento de presentar la acción que ocupa la atención del Despacho la demandante no alegó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni acreditó las condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, puesto que dentro del expediente no obra prueba si quiera sumaria que acredite la vulneración o puesta en peligro de algún derecho fundamental de la accionante, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional2, así:

> *"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos."*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por lo anterior, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela.

Más aún cuando de las pruebas obrantes en el expediente a folios 8 al 27 del PDF 005, se evidencia que es propietaria de los bienes muebles con número de matrícula inmobiliaria 176-101890, 176-101890, 50C-1748160, 50C-1748106 y 50N-20576330, lo que conduce a concluir que no está en precariedad económica.

En conclusión, a juicio del Despacho, la reclamación efectuada por la tutelante constituye una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera un amparo transitorio.

De otra parte, se evidencia que actualmente cursa un proceso de cesacion de efectos civiles del matrimonio católico ante el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá y no es posible que el Juez de Tutela pueda impulsar las actuaciones dentro de otro proceso ordinario por cuanto el Juez Constitucional no tiene la facultad para fungir como Juez de instancia, atribuyéndose competencias que no le corresponde.

Adicionalmente, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo es el proceso ejecutivo ante el juez de familia dentro del cual puede hacer valer la cuota alimentaria provisional trámite que goza de celeridad y está rodeado de todas las garantias para debatir de fondo lo pretendido e incluso dentro de los mismos pedir medidas cautelares para garantizar su pago; ello en los términos del artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, cuando existen otros medios de defensa judiciales resulta improcedente la acción de tutela, en este caso la accionante cuenta con el proceso que está en curso ante el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá para acceder a lo pretendido en está acción constitucional.

También es necesario recalcar que la pretensión de embargo hasta el máximo legal de la pensión del demandante y salarios u honorarios que devenga en la empresa CARTERCOL- LA FONTANA puesta a consideración de esta juzgadora, debe ser debatido por la vía ordinaria ante el Juzgado que adelanta el proceso de cesacion de efectos civiles del matrimonio católico, el cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por la interesada.

En estas condiciones, este Despacho concluye que la tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad familia.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, pues como ya se determinó, la accionante, no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados.

En efecto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional ya que el juzgador constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad familia porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

De otra parte, frente a la manifestación efectuada por la accionante respecto a la supuesta indefensión judicial al no reconocer personería al apoderado judicial, en virtud del memorial del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) radicado ante el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, es pertinente indicar que una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente a folio 35 del PDF 001, se detalla que el demandado presentó recusación contra el Juez Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, razón por la cual el cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dicho Juez se declaró impedido y remitió el proceso al Juez Veintiséis (26) de familia de Bogotá, así mismo, a folio 36 del PDF 001, se evidenció que desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso se encontraba en el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia y mediante providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), se declaró infundada la causal de recusación planteada por el demandado en contra del Juez Veinticinco (25) de familia de Bogotá y ordenó devolver el expediente a dicho Juzgado obrante a folios 5 al 10 PDF 005.

Por lo que no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la demandante, toda vez que, el proceso se encontraba suspendido desde la fecha en que el Juez declaró el impedimento y hasta tanto la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá decidiera, en la medida que el Juzgado Veintiséis (26) no asumió el conocimiento y lo remitió a dicha Corporación para que se determinara qué Juzgado debía continuar tramitando el proceso, proveído que fue proferido el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo imposible que se pudiera tomar una decisión frente al reconocimiento de personería, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 142 del Código General del Proceso:

> *"ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad"*

Así las cosas, la presente solicitud de amparo será desestimada por improcedente.

Finalmente, en cuanto a COLPENSIONES, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA FAMILIA, JUZGADOS VEINTICINCO (25) y VEINTISÉIS (26) DE FAMILIA DE BOGOTÁ y CANTERAS DE COLOMBIA LA FONTANA S.A.S, no se evidencia vulneración alguna de parte de estas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones en contra de COLPENSIONES, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA FAMILIA, JUZGADOS VEINTICINCO (25) y VEINTISÉIS (26) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, CANTERAS DE COLOMBIA LA FONTANA S.A.S y JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, por cuanto no se evidencia vulneración alguna de parte de estas.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
320323611fb80174aead489b51958a1e41b69a9c61fa5c83fac72c770112e325
Documento generado en 03/02/2022 01:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota